

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 63

JUEVES 14 DE MARZO DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Febrero de 1946

AÑO XI

NUM. 58

Núm. 820

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de Febrero de 1946
por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

Los depósitos a que hacen referencia el párrafo anterior y el número segundo, letra b) de este artículo, podrán ser retirados por los herederos transcurridos veinte años, a contar desde el fallecimiento del causante, siempre que no hubieren sido aceptados o reclamados por los legítimos dentro del plazo indicado.

Las menciones reguladas en los números primero, segundo y tercero del apartado b) caducarán sin excepción cumplidos veinte años desde el fallecimiento del causante.

Los bienes hereditarios se inscribirán sin mención alguna de derechos legítimos, cuando la herencia tenga ingreso en el Registro después de transcurridos veinte años desde el fallecimiento del causante.

Artículo 16. Los dueños de bienes inmuebles o derechos reales por testamento u otro título universal o singular, que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción, presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquél transmitido y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que tratan de inscribir.

Artículo 17. Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo o declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación, no podrá tampoco inscribirse ni anotarse ningún otro título de la clase expresada durante el término de sesenta días contados desde el siguiente al de fecha del mismo asiento.

Artículo 18. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro.

Artículo 19. Cuando el Registrador notare alguna falta en el título conforme al artículo anterior, la manifestará a los que pretendan la inscripción, para que, si quieren, recojan el documento y subsanen la falta durante la vigencia del asiento de presentación. Si no lo recogen o no subsanan la falta a satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el artículo cuarenta y dos en su número nueve, si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título, continuará produciendo sus efectos durante los sesenta días antes expresados.

Artículo 20. Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito a favor de persona alguna el expresado derecho y no se acredite fuere inscribible con arreglo al artículo doscientos cinco, los Registradores harán anotación preventiva a solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo noventa y seis de esta Ley.

No será necesaria la previa inscripción o anotación a favor de los mandatarios, representantes, liquidadores

albaceas y demás personas que con carácter temporal actúen como órganos de representación y dispongan de intereses ajenos en la forma permitida por las leyes.

Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos: Primero. Cuando ratifiquen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste. Segundo. Cuando vendieren o cedieren a un coheredero fincas adjudicadas proindiviso a los vendedores o cedentes, pero en la inscripción que se haga habrá de expresarse dicha previa adjudicación proindiviso con referencia al título en que así constare. Y tercero. Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación o escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble o derecho real se halle inscrito a favor del causante.

Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen a los que lo fuesen de éste los bienes que a aquél correspondían, deberá practicarse la inscripción a favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Artículo 21. Los documentos relativos a contratos o actos que deban inscribirse, expresarán, por lo menos todas las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción y sean relativas a las personas, de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos.

Artículo 22. El Notario que cometiére alguna omisión que impida inscribir el acto o contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo a su costa una nueva escritura, si fuere posible, e indemnizando, en su caso, a los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Artículo 23. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias o rescisorias de los actos o contratos inscritos, se hará constar en el Registro bien por medio de una nota marginal si se consuma la adquisición del derecho, bien por una nueva inscripción a favor de quien corresponde, si la resolución o rescisión llega a verificarse.

Artículo 24. Se considera como fecha de la inscripción para todos los

efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma.

Artículo 25. Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de igual fecha, relativas a una misma finca, se atenderá a la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Artículo 26. Las prohibiciones de disponer o enajenar se harán constar en el Registro de la Propiedad y producirán efecto con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las establecidas por la Ley, que sin expresa declaración judicial o administrativa, tengan plena eficacia purdica no necesitarán inscripción separada y especial y surtirán sus efectos como limitaciones legales del dominio.

Segunda. Las que deban su origen inmediato a alguna resolución judicial o administrativa serán objeto de anotación preventiva.

Tercera. Las impuestas por el testador o donante en actos o disposiciones de última voluntad, capitulaciones matrimoniales, donaciones y demás actos a título gratuito, serán inscribibles siempre que la legislación vigente reconozca su validez.

Artículo 27. Las prohibiciones de disponer que tengan su origen en actos o contratos de los no comprendidos en el artículo anterior no tendrán acceso al Registro sin perjuicio de que mediante hipoteca o cualquiera otra forma de garantía real se asegure su cumplimiento.

Artículo 28. Las inscripciones de fincas o derechos reales adquiridos por herencia o legado, no surtirán efecto en cuanto a tercero hasta transcurridos dos años desde la fecha de la muerte del causante. Exceptúanse las inscripciones por título de herencia testada o intestada, mejora o legado a favor de herederos forzosos.

Artículo 29. La fe pública del Registro no se extenderá a la mención de derechos susceptibles de inscripción separada y especial.

Artículo 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos segundo y cuarto, serán nulas si en ellas se omite o se expresa con inexactitud sustancial alguna de las circunstancias comprendidas en el artículo nueve, sin perjuicio de lo establecido en este Ley sobre rectificación de errores.

Artículo 31. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente, no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero protegido con arreglo al artículo treinta y cuatro.

Artículo 32. Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero.

Artículo 33. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

Artículo 34. El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.

La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

Artículo 35. A los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, será justo título la inscripción, y se presumirá que aquél ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traigan causa.

Artículo 36. Frente a titulares inscritos que tengan la condición de terceros con arreglo al artículo treinta y cuatro, solo prevalecerá la prescripción adquisitiva consumada o la que pueda consumarse dentro del año siguiente a su adquisición, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando se demuestre que el adquirente conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente.

b) Siempre que, no habiendo conocido ni podido conocer, según las normas anteriores tal posesión de hecho al tiempo de la adquisición, el adquirente inscrito la consienta, expresa o tácitamente, durante todo el año siguiente a la adquisición. Cuando la prescripción afecte a una servidumbre negativa o no aparente, y ésta pueda adquirirse por prescripción el plazo del año se contará desde que el titular pudo conocer su existencia en la forma prevenida en el apartado a), o, en su defecto, desde que se produjo un acto obstativo a la libertad del predio sirviente.

La prescripción comenzada perjudicará igualmente al titular inscrito, si éste no la interrumpiere en la forma y plazo antes indicados, y sin perjuicio de que pueda también interrumpirla antes de su consumación total.

En cuanto al que prescribe y al dueño del inmueble o derecho real que se esté prescribiendo y a sus sucesores que no tengan ya consideración de terceros se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación civil.

Los derechos adquiridos a título oneroso y de buena fe que no lleven aneja la facultad de inmediato disfrute del derecho sobre el cual se hubieren constituido, no se extinguirán por usucapión de éste. Tampoco se extinguirán los que impliquen aquella facultad cuando el disfrute de los mismos no fuere incompatible con la posición causa de la prescripción adquisitiva, o cuando, siéndolo, reúnan

sus titulares las circunstancias y precedan en la forma y plazos que determina el párrafo b) de este artículo.

La prescripción extintiva de derechos reales sobre cosa ajena, susceptibles de posesión o de protección posesoria, perjudicará siempre al titular según el Registro aunque tenga la condición de tercero.

Artículo 37. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo prevenido en esta Ley.

Se exceptúan de la regla contenida en el párrafo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen a causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las de revocación de donaciones en el caso de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Tercero. Las de retracto legal, en los casos y términos que las leyes establecen.

Cuarto. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, las cuales perjudicarán a tercero:

a) Cuando hubiese adquirido por título gratuito.

b) Cuando habiendo adquirido por título oneroso hubiese sido cómplice en el fraude. El simple conocimiento de haberse aplazado el pago del precio no implicará, por sí sólo complicidad en el fraude.

En ambos casos no perjudicará a tercero la acción rescisoria que no se cuatros años, contados desde el día hubiere entablado dentro del plazo de la enajenación fraudulenta.

En el caso de que la acción resolutoria revocaría o rescisoria no se pueda dirigir contra tercero conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se podrán ejercitar entre las partes las acciones personales que correspondan.

Artículo 38. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad cancelación de la inscripción correspondiente. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa esta Ley cuando haya de perjudicar a tercero.

En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o vía de apremio contra bienes inmuebles o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, productos o rentas en el instante en que conste en autos, por certificación del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredero del que aparece como dueño en el Registro.

Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

En ningún caso la rectificación del registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

Artículo 39. Por inexactitud del Registro se entiende todo desacuerdo que en orden a los derechos inscribibles, exista entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral.

Artículo 40. La rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto y se practicará con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando la inexactitud proviniera de no haber tenido acceso al Registro alguna relación jurídica inmobiliaria, la rectificación tendrá lugar:

Primero, por la toma de razón del título correspondiente, si hubiere lugar a ello; segundo, por la reanudación del tracto sucesivo, con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de esta Ley y tercero, por resolución judicial, ordenando la rectificación.

b) Cuando la inexactitud debiera su origen a la extinción de algún derecho inscrito o anotado, la rectificación se hará mediante la correspondiente cancelación, efectuada conforme a lo dispuesto en el Título IV o en virtud del procedimiento de liberación que establece el Título VI.

c) Cuando la inexactitud tuviere lugar por nulidad o error de algún asiento, se rectificará el Registro en la forma que determina el Título VII.

d) Cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento y, en general, de cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular o en su defecto resolución judicial.

En los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente. Si se deniega totalmente la acción de rectificación ejercitada, se impondrá las costas al actor; si sólo se deniega en parte, decidirá el Juez a su prudente arbitrio.

La acción de rectificación será inseparable del dominio o derecho real de que se derive.

En ningún caso la rectificación del registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

Artículo 41. Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señalan los párrafos siguientes contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente.

El Juzgado a instancia del titular adoptará las medidas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar en todo caso el cumplimiento de la sentencia que recayere.

A la persona o personas designadas por el propio titular como causantes del despojo o perturbación se las em-

plazará para que en el término de seis días puedan personarse en autos.

Si comparecieren, prestarán caución adecuada para responder de la devolución de frutos e indemnización de daños y perjuicios y pago de costas, y verificado, se les concederá un plazo de diez días para formular demanda de contradicción.

En caso de incomparecencia, de no prestar caución o de no formular la demanda en el referido plazo, se dictará auto acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito.

La demanda de contradicción se sustanciará con arreglo a los artículos setecientos cuarenta y nueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sólo podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas que desvirtúen la acción ejercitada.

Segunda. Poseer el contradictor la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquiera relación jurídica directa con el último titular, o con titulares anteriores, o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito, según el artículo treinta y seis.

Tercera. Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del contradictor.

Cuarta. No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el contradictor.

Cualquiera otra alegación se reservará para el juicio declarativo que corresponda, sin producir el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece este artículo.

Si el titular según el Registro no contesta la demanda de contradicción, se dictará auto, teniéndole por desistido del procedimiento y por renunciante a la acción real ejercitada, sin perjuicio de poderla deducir en el juicio declarativo correspondiente.

La sentencia dictada en el procedimiento a que se refiere este artículo no producirá excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el juicio declarativo sobre la misma cuestión.

TÍTULO VII

De las anotaciones preventivas

Artículo 42. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviese sentencia ejecutoria condenando al demandado la cual deba llevarse a efecto por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto. El que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación obtuviere, con arreglo a las leyes, providencia ordenando el secuestro o prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las resoluciones judiciales expresadas en el número cuarto del artículo segundo de esta Ley.

Sexto. Los herederos respecto de su derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación entre

(Continuará)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.054

Para general conocimiento y cumplimiento, se hace público que los precios que rigen en la actualidad para los artículos que se detallan en esta Capital y Provincia, son los que seguidamente se indican:

CARNES

CANALES

Ptas. kg.

Terneras encorrambradas....	11'27
Vacuno.....	8'60
Lanar y cabrio mayor.....	7'84
Lanar y cabrio menor.....	9'34
Lanar y cabrio lechal.....	10'00

Las terneras sin encorrambrar tendrán un precio en kilogramo canal superior en un nueve por ciento a las encorrambradas.

PRECIOS AL PUBLICO

CLASES

Vacuno Terneras
Ptas. Kg. Ptas. Kg.

Clase 1.ª sin hueso..	14'10	20'85
Clase 2.ª sin hueso..	10'60	12'40
Rifones.....	17'65	17'65
Sebo.....	5'30	5'30

LANARES Y CABRIOS

Mayores Menores
Ptas. Kg. Ptas. Kg.

Chuletas	10'30	12'50
Pierna	10'30	12'50
Paleilla.....	9'35	10'60
Falda y pescuezo...	6'55	7'70

LECHALES

Ptas. kg.

Chuletas y piernas.....	15'25
Paleilla	11'40
Asadura (unidad).....	5'60
Cabeza (unidad)	2'85
Patatas (las cuatro).....	1'80

La clasificación de las reses se ajustará a lo establecido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 10 de Enero último.

Las carnes de Vacunos y Terneras se considerarán clasificadas de la siguiente forma:

Clase 1.ª - Serán de esta categoría todas las de la res, a excepción de las que se indican seguidamente como pertenecientes a la segunda.

Clase 2.ª - Pescuezo, pecho, falda y rabo.

Sobre los anteriores precios sólo podrán cargarse los arbitrios municipales legalmente establecidos y que en esta Capital son los siguientes: 0'62 pesetas kilo para el vacuno lanar y cabrio y 0'77 para las terneras.

Precios máximos de venta al público de pescados frescos.

Ptas. kg.

Abadejo, sin cabeza y sin tripa	6'15
Acedias	7'25
Agujas	3'15
Anchoas, boquerón, bocarte, burros o rabusot	3'15

Anguilas	3'75
Arañas	3'75
Atún, bonito o albacora sin cabeza y sin intestinos.....	7'30
Babosas o chochas.....	3'15
Besuguillo blanco.....	3'55
Bacaladas	3'40
Bertorellas o brotolas.....	3'00
Borriquetes	3'55
Brecas, cachuchos o pajeles..	3'20
Bogas, caramel o cherret....	3'00
Brujas o gallos, todos los tamaños	5'15
Burel, jurel o chicharro hasta 170 gramos por pescado...	2'55
Burel, jurel o chicharro de 170 gramos en adelante por cada pescado.....	3'10

NOTA. - Se permite una tolerancia en el peso de estas especies de un 5 por 100.

Caballas, berbel, narda o bisú todos los tamaños.....	3'15
Cananas, voladores o potas y gibias	3'00
Capuchas o rayas.....	2'45
Castañeta, palometa, papardo y japura	3'80
Cazón, gato, mielga, pintarroja y escolá sin cabeza y sin tripa	4'15
Cintas o morrallas	2'45
Congrios sin tripa.....	6'40
Corvina sin cabeza.....	4'60
Dentón, pargo y machotes, hasta un kilo con cabeza..	3'65
Dentón, pargo y machotes, de más de un kilo sin cabeza..	4'10
Doradas	3'55
Fanecas	2'70
Gallina, escacho, garneu o rubio.....	2'95
Listado.....	5'15
Marrajos sin cabeza y sin tripa	4'70
Melvas	3'55
Merluza de más de un kilo sin cabeza	9'50
Panchos y besuguillo blanco..	3'55
Peces de río	3'75
Pescadillas hasta 60 grs. por pescado.....	2'45
Pescadilla desde 61 grs. a 1000	5'70

NOTA: Se permite en la clasificación de pesos de las dos clases de pescadilla una tolerancia de un 5 por 100.	
Pez espada sin cabeza y sin tripa	7'30
Pulpo.....	2'70
Rape, colas.....	7'35
Rape, cuerpo.....	3'55
Sabalos	3'05
Sardinas, alachas, sardinilla o parrocha	3'75

Frutas frescas, precio máximo por kilo

Mayor Al público

Ciruelas	1'65	2'40
Higos	1'30	1'80
Limón.....	1'30	1'80
Melocotón.....	2'30	3'05
Melón.....	0'90	1'40
Paraguayas.....	2'30	3'05
Uvas	2'70	3'45
Albaricoques.....	1'70	2'45
Peras.....	5'95	6'95
Manzanas.....	5'85	6'85

Verduras frescas, precio máximo por kilo

Mayor Al público

Acelgas.....	0'60	1'10
Calabacín.....	0'65	1'15
Calabaza.....	0'45	0'95
Cardos.....	0'85	1'35
Cebollas.....	1'10	1'60
Cebolletas.....	0'90	1'40
Repollitos.....	0'70	1'20
Coliflor.....	0'80	1'30
Chirivias.....	1'10	1'60
Escarola.....	0'60	1'10
Espinacas.....	1'65	2'40
Nabos.....	0'50	1'00
Lechugas.....	0'60	1'10
Pimientos.....	2'80	3'55
Tomates.....	2'90	3'65

LEÑA

Precio de venta de la leña troceada. - Al por mayor, 0'23. - Al público, 0'26 pesetas kg.

CARBON VEGETAL

Uso doméstico. - Al por mayor, 0'48. - Al público, 0'55 pesetas kg.

Uso gasógenos. - Al por mayor, 0'90. - Al público, 1'03 pesetas kg.

LECHE DE VACA

Capital y pueblos mayores de 15.000 habitantes, 1'85 pesetas litro.
Pueblos menores de 15.000 habitantes, 1'60 pesetas litro.
Córdoba 14 de Marzo de 1946.
- El Gobernador Civil interino-Pre-sidente, Aurelio Villalón Coello.

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 1.045

MES DE ENERO DE 1946

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que se formula en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente, aprobada por la Comisión Gestora en sesión de 25 de Febrero último.

CAPITULO 1.º

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 17.416'66 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 22.133'25.

Artículo 3.º Deudas, 5.833'33.

Artículo 5.º Pensiones, 19.260'33.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 402'55.

Artículo 11.º Gastos indeterminados, 458'33.

Total por capítulo, 65.504'45.

CAPITULO 2.º

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión Provincial, 1.583'33.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial, 2.916'66.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 5.333'32.

CAPITULO 3.º

Vigilancia y Seguridad.

Artículo 2.º Seguridad, 20.833'33.

Total por capítulo, 20.833'33.

CAPITULO 5.º

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impues-

tos, tasas, derechos o rentas provinciales, 11.666'66.

Artículo 2.º De las Contribuciones del Estado, 4.166'66.

Total por capítulo, 15.833'32.

CAPITULO 6.º

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, 67.996'92.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 29.889'02.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión Provincial, 250'00.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 8.375'00.

Total por capítulo, 106.510'94.

CAPITULO 7.º

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 3.936'32.

Total por capítulo, 3.936'32.

CAPITULO 8.º

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 10.799'49.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 63.206'42.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 230.595'62.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 176.587'19.

Artículo 5.º Dementes, 84.740'96.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 250'00.

Total por capítulo 566.179'68.

CAPITULO 9.º

Asistencia Social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 200'00.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 25.620'83.

Total por capítulo, 25.820'83.

CAPITULO 10.º

Instrucción Pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 1.012'50.

Artículo 2.º Escuelas Industriales, 6.583'33.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 666'66.

Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 125'00.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10.º Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 125'00.

Artículo 11.º Monumentos artísticos e históricos, 187'50.

Artículo 12.º Subvenciones o becas, 9.483'33.

Total por capítulo, 18.224'98.

CAPITULO 11.º

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 14.693'65.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 36.703'96.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 38.065'86.

Artículo 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales, 6.115'41.

Total por capítulo, 95.578'88.

CAPITULO 13.º

Montes y Pesca

Artículo 2.º Fomento de la riqueza forestal, 42.333'33.

Total por capítulo, 42.333'33.

CAPITULO 14.º

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 20.916'66.

Artículo 5.º Fomento de la gana-

dería y de sus industrias derivadas, 8.333'33.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00.

Total por capítulo, 29.499'99.

CAPITULO 15.º

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 65.319'14.

Total por capítulo 65.319'14.

CAPITULO 17.º

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 416'66.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 10.416'66.

Total por capítulo, 10.833'32.

CAPITULO 18.º

Imprevistos

Artículo único. Por los servicios no comprendidos en el presupuesto, 7.166'66.

Total por capítulo 7.166'66.

CAPITULO 19.º

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 300.000'00.

Total por capítulo, 300.000'00.

TOTAL, 1.378.908'49.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas UN MILLON TRESCIENTAS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS OCHO PESETAS CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS.

Córdoba 9 de Marzo de 1946. — El Presidente, Enrique Salinas.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección provincial de Administración Local

Circular núm. 1.029

No obstante los plazos fijados por la Orden Circular de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de 9 de Enero del año presente, para la remisión al Ministerio de Hacienda por conducto de esta Delegación de los documentos básicos para proceder a la determinación de los cupos anuales de compensación a los Ayuntamientos afectados por la supresión del Repartimiento General de Utilidades y de los arbitrios de pesas y medidas y sobre los productos de la tierra son muchas las Corporaciones de esta provincia que no han dado cumplimiento al servicio reclamado.

Por el presente anuncio se hace saber a todos los Ayuntamientos que han suprimido alguna de las expresadas imposiciones y no han cumplimentado aquél servicio que si antes del 20 del corriente mes de Marzo no remiten a la Sección de Administración Local de esta provincia los documentos que se les tienen reclamados no podrán entrar en régimen de liquidación provisional quedando sujetos a las contingencias que de ello se deriven.

Córdoba a 12 de Marzo de 1946. El Delegado de Hacienda, J. Benítez.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Priego de Córdoba

Núm. 905

El Jefe de la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Priego de Córdoba, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermanidad el padrón para la exacción de las cuotas que se giran a todas las propiedades rurales de este término, para sufragar los gastos que ocasionen a la misma, la prestación del servicio de Guardería Rural durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, queda dicho documento expuesto en esta Secretaría, sita en Carrera de Alvarez número diez y siete para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho durante el plazo de OCHO DIAS HABILES contados desde el siguiente al que aparezca publicado el presente Bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia advirtiéndose que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se presenten fuera del indicado plazo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos noveno y diez y ocho de las Ordenanzas de esta Hermanidad, Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y Reglamento para su aplicación de veinte y tres de Febrero de mil novecientos seis.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Priego de Córdoba dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — El Jefe de la Hermanidad, Miguel Aguilera.

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 1.004

Don Francisco Palacios Casado, Recaudador municipal del Ayuntamiento de la villa de Espejo.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que se instruye en esta Recaudación municipal a mi cargo, por débitos de Repartimiento General de Utilidades, correspondiente al año de 1945, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente.

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se requiere al deudor a este Municipio don Mariano Jiménez Roldán, por el concepto de Repartimiento General de Utilidades correspondiente al año de 1945, por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Tablon de anuncios de este Ayuntamiento, por tratarse de hacendado forastero que ha dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia, o de hacer la designación de representante, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el expediente que contra dicho deudor se tramita a abonar sus descubiertos por principal, recargos y costas, o señale domicilio o representante, apercibiéndole de que si dejase

transcurrir el mencionado plazo sin atender el requerimiento que se le hace, se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes inmuebles, sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado Estatuto en su artículo 154, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Espejo a 9 de Marzo de 1946. — El Recaudador municipal, Francisco Palacios.

POZOBLANCO

Núm. 982

El Alcalde Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento de Pozoblanco, hace saber:

Que formuladas y rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1945, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por quienes lo deseen, y formular por escrito, los reparos y observaciones que estimen pertinentes. Durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo que determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal; bien entendido, que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pozoblanco 7 de Marzo de 1946.

— El Alcalde, José María Nosea.

MONTURQUE

Núm. 983

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Monturque, hace saber:

Que terminados por este Municipio los trabajos de confección y clasificación de las hojas que han de servir de base para la formación del padrón de habitantes de esta población y su término municipal, correspondiente al 31 de Diciembre de 1945, los que han sido aprobados por la Corporación municipal en sesión celebrada el día 5 de Marzo corriente, quedan expuestos al público en las oficinas de Secretaría, durante todo el mes de Marzo, para oír las reclamaciones que puedan formularse.

Monturque a 6 de Marzo de 1946.

— Francisco González.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 873

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de liberación de gravámenes a instancia de doña María Teresa Pérez Calero, para que se lleve a efecto la cancelación del gravamen que existe, sobre las siguientes fincas:

Primera. Suerte de olivar que radica en la Sierra de este término, pago de la Torrecilla, sitio Loma del Quehigal; que linda por Norte el Arroyo

de aquél sitio; por Levante Juan de Lara Rosal, por Sur el camino, por Poniente hijos de María José Calero Fimia; consta de dos fanegas de tierra, igual a una hectárea, veinte y dos áreas y setenta y dos centésimas, con ciento cuarenta y siete olivos.

Segunda. Otro olivar que radica en el mismo pago y sitio del Quehigal, que linda al Norte el arroyo de dicho sitio; al Levante olivos de Francisco Calero Fimia, al Sur el camino de Loma del Conde y al Poniente olivos de Ana Ramos y otro, su cabida es de una hectárea, cuatro áreas y cincuenta y seis centésimas, con ciento treinta y seis olivos; y

Tercera. Y otro olivar que radica en el pago del Madroñal, sierra de este término, sitio Caserio de Rueda, conocida por la de la Fuente; que linda al Norte, Juan Calero Fimia, al Levante Juan Antonio Madueño, al Sur Sebastián Pérez Calero y al Poniente Francisco Calero Fimia, correspondiéndole una sexta de la octava de la casería de rueda; su cabida, una hectárea, veinte y nueve áreas y cincuenta y cuatro centésimas.

Sobre las tres fincas anteriormente descritas pesa el siguiente gravamen:

Una hipoteca constituida por la referida señora María Teresa Pérez Calero, con licencia de su marido Manuel Poblete Flores, a favor de Miguel Campos Díaz, en garantía de préstamo que éste le hizo a aquélla señora, por la suma de mil doscientas cincuenta pesetas, por tiempo que medió desde el veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho al veinte y ocho de Febrero de mil novecientos.

Y en virtud del presente se llama a titular del gravamen referido don Miguel Campos Díaz, o sus causahabientes, así como a las personas que quienes pueda perjudicar la cancelación del gravamen solicitado, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Montoro a trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — F. Rubiales. — El Secretario, Aduardo Vera.

Núm. 884

Don Pedro Rodríguez Sánchez, Jefe municipal y accidental de Primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de liberación de gravámenes, conforme a lo preceptuado en el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Pedro Nieto Rivera, para que se lleve a efecto la cancelación de las hipotecas constituidas por Manuel Peralbo Fernández, a favor de doña Angeles Pérez Barrada y por Rafael Rivera a favor del Estado, en seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco y once de Abril de mil novecientos, sobre determinada finca, llamándose por medio del presente al acreedor hipotecario doña Angela Pérez Barrada, o sus causahabientes, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga, advirtiéndoseles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montoro a diez de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — P. Rodríguez. — El Secretario, Eduardo Vera.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA